



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2020-E01-088332

Lima, 29 de agosto de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01174-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0869-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : YOSMER MERCADO CHAMORRO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMIÓN CISTERNA CON PLACA DE RODAJE N° D2D-703
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAMANTI, PROVINCIA QUISPICANCHI Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 02353-2024-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2024, el recurso de reconsideración presentado el 20 de enero de 2025, el Informe N° 01863-2025-OEFA-DFAI-SSAG del 21 de agosto de 2025, demás actuados en el Expediente N° 0869-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 02353-2024-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2024 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**) notificada el 20 de diciembre de 2024², la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Yosmer Mercado Chamorro (en lo sucesivo, **el administrado o. Yosmer Mercado**), por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00435-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de setiembre de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) y; en consecuencia, sancionar con una multa de **0.807 (cero con 807/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	Yosmer Mercado Chamorro presentó fuera del plazo, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de diésel DB5-S50 y gasolina de 84 octanos producido por el despiste y volcadura del camión cisterna con placa de rodaje N° D2D- 703, en la carretera interoceánica Cusco – Puerto Maldonado Km 226+570, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco.	0.104 UIT
2	Yosmer Mercado Chamorro presentó fuera del plazo, el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de diésel DB5-S50 y gasolina de 84 octanos producido por el despiste y volcadura del camión cisterna con placa de rodaje N° D2D- 703, en la carretera interoceánica Cusco – Puerto Maldonado Km 226+570, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco.	0.703 UIT
Multa total		0.807 UIT

Fuente: Resolución Directoral

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10729438851.

² Conforme consta en la Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 02548-2024-OEFA/DFAI.

2. El 20 de enero de 2025, mediante escrito S/N³, el administrado interpuso un recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.
3. El 21 de agosto de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 01863-2025-OEFA-DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), en el cual consignó el análisis del cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado en el presente PAS.

II CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

4. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en discusión en el marco del recurso de reconsideración:
 - (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.

³ Mediante escrito con registro N° 2025-E01-010581.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

- (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
- (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

a) Plazo de interposición del recurso

9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa y sancionó al administrado por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, fue notificada el 20 de diciembre de 2024⁶; por lo que, el administrado tenía plazo, hasta el 20 de enero de 2024, para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
10. El 20 de enero de 2025, mediante escrito S/N⁷, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

b) Autoridad ante la que se interpone

11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión; por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

c) Sustento de la nueva prueba

12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
13. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
14. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
15. Asimismo, respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE¹ del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) del OEFA se pronunció señalando que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto

⁶ Conforme consta en la Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 02548-2024-OEFA/DFAI.

⁷ Mediante escrito con registro N° 2025-E01-010581.

administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁸.

16. Sobre el particular, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas, los siguientes documentos:

Cuadro N° 2: Documentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Tres (3) boletas de pago a nombre de su trabajadora, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2024.	Estos documentos son boletas de pago emitidas por el administrado, donde se indica que abonó a su trabajadora un monto de S/ 1025 soles en los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2024, por el concepto de remuneración. Sobre el particular, se advierte que dichos documentos no han formado parte del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, sí constituyen nueva prueba. Cabe indicar que esta nueva prueba está dirigida a cuestionar el monto de la multa impuesto en la Resolución Directoral por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 del presente PAS.

Fuente: Recurso de reconsideración

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

17. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que los documentos señalados en el cuadro N° 2 constituyen nuevas pruebas; por lo que, el administrado cumple con el tercer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
18. Conforme a lo expuesto previamente, el recurso de reconsideración presentado por el administrado cumple con los tres (3) requisitos establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, dicho recurso es **procedente**.

III.2 Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

19. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración ameritan la modificación de lo dispuesto en la Resolución Directoral.

III.2.1 Conductas Infractoras N° 1 y 2: El administrado presentó fuera del plazo, el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondientes al derrame de diésel DB5-S50 y gasolina de 84 octanos producido por el despiste y volcadura del camión cisterna con placa de rodaje N° D2D-703, en la carretera interoceánica Cusco – Puerto Maldonado Km 226+570, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco

⁸

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014

“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración”.

20. Al respecto, el administrado interpuso el recurso de reconsideración únicamente respecto a la **determinación de la sanción** por las conductas infractoras detalladas en el artículo 1º de la Resolución Directoral. En ese sentido, el presente recurso únicamente se circunscribe a dicho extremo de la Resolución; esto es, la determinación de la sanción⁹.
21. Sin perjuicio de lo señalado, se precisa que este despacho ha verificado que los fundamentos de la Resolución Directoral respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se encuentran acordes con el marco normativo aplicable y los principios que rigen la actuación administrativa. En consecuencia, es preciso indicar que, la determinación de responsabilidad por la comisión de las referidas conductas infractoras no forma parte del presente recurso y queda establecido en los términos dispuestos en la Resolución Directoral.
22. A continuación, se procederá a analizar si los alegatos y las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración desvirtúan el cálculo de la sanción impuesta por la comisión de dichas conductas infractoras N° 1 y 2, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.
23. En el recurso de reconsideración, el administrado solicita que, de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo vigente, los recibos de pago de remuneración a su trabajadora, correspondientes a los meses de setiembre, octubre y noviembre del 2024, sean considerados para un nuevo cálculo de multa, precisando los siguiente:
- El Tribunal de Fiscalización ambiental del OEFA considera que el administrado se encuentra en mejor posición para producir y ofrecer pruebas en el marco de su facultad de contradicción; razón por la cual solo podrá desvirtuar la aproximación de costos obtenida por la primera instancia si presenta un medio probatorio que genere mayor convicción sobre el costo real del cumplimiento de la obligación, lo cual lograría mediante la presentación de comprobantes de pago, recibos, boletas, u otros.
 - En relación, con lo antes mencionado, se presenta en calidad de nueva prueba los recibos de pago realizados a la trabajadora responsable de remitir y presentar la información que en el marco de nuestras obligaciones se presentan al OEFA, como son los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, a fin que se considere en la nueva metodología del cálculo de multa a emitir, como pago remunerativo el monto de S/ 1.025.00 (mil veinticinco soles). El contrato de dicha trabajadora fue presentado en el descargos al Informe Final de Instrucción N° 00923-2024-OEFA/DFAI-SFEM.
 - Al respecto, es importante que el OEFA tenga presente el principio de razonabilidad aplicable en el cálculo de las multas a imponer, toda vez que, según el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, señala que la sanción a imponer deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, teniendo en cuenta los medios probatorios presentados por el administrado sobre el costo real del cumplimiento de la obligación.

⁹

Esto es, la determinación de la sanción de las conductas infractoras N° 1 y 2.

24. Dichos argumentos fueron analizados por la SSAG en el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰ y se adjunta al presente.
25. En dicho informe, la SSAG precisa que de los recibos de pago a la trabajadora, correspondientes a los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2024, se verifica que el monto asignado asciende a S/ 1025, en concordancia con el contrato de servicios celebrado entre el administrado y la trabajadora, que data del 7 de setiembre de 2022 y tiene una vigencia de dos (2) a tres (3) años¹¹.
26. Al respecto, la SSAG trae a colación que las boletas de pago presentadas por el administrado han sido generadas y descargadas a través de la plataforma de la SUNAT (PLAME Web), la cual constituye un medio oficial para la declaración y registro de las obligaciones laborales y tributarias de los empleadores. Sobre el particular, precisa que dicha plataforma garantiza la autenticidad de la información consignada, al encontrarse directamente vinculada con los reportes que el empleador presenta ante la Administración Tributaria. Asimismo, constató que el RUC del administrado se encuentra activo y habido, lo cual señala que otorga mayor respaldo a la **validez de los documentos presentados**.
27. Ahora bien, a fin de determinar la pertinencia de usar dichos documentos como referencia del costo evitado por los servicios de un profesional, la SSAG procedió con el análisis de la **especificidad** del servicio vinculado a las boletas de pago presentadas, tomando como referencia el contenido del referido contrato, en el cual se señala que una de las funciones de la referida trabajadora consiste en: *“Recopilar, sistematizar, y presentar la información requerida por OEFA (...)”* y *“Recopilar y presentar la documentación correspondiente en el marco de nuestras obligaciones a OEFA (...)”*; asimismo, se establece una remuneración mensual que asciende a S/1025 (mil veinticinco y 00/100 soles) soles, conforme se aprecia a continuación:

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

¹¹ Cláusula Tercera: “El plazo de duración del presente contrato es de 2 años (máximo tres años), y rige desde el siete de septiembre del 2022, fecha en que debe empezar sus labores EL TRABAJADOR hasta el siete de septiembre del 2024, fecha en que termina el contrato.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 3: Imagen de contrato de servicios y boleta de pago¹²

DOCUMENTO DE IDENTIDAD		Apellidos y Nombres		Situación declarada	
01	23892546	CHAMORRO GONZALES VILMA		ACTIVO O SUBSIDIADO	
Fecha de ingreso		Tipo de trabajador		Regimen de Pension	
07-09-2022		EMPLEADO		SPP INTEGRAL	
Días laborados		Días no laborados		Condición de domicilio según ley Puntos	
30		DOMICILIADO		238	
Método de Suspensión de Labores		Método		Número de días	
Tipo		Método		Número de días	
Código		Concepto		Importe D1	
0121		REMUNERACIÓN O JORNAL BÁSICO		1025	
Aportes del trabajador		0901 COMISIÓN AFP PORCENTUAL		17.43	
0903 RENTA QUINTA CATEGORÍA RETENCIONES		0909 SPP - APORTACIÓN OBLIGATORIA		133.56	
Importe Neto				995.07	
Aportes del empleador		0804 ESSALUD/REGULAR CBSSP ASIGNACIOTRAB		92.25	

Fuente: Escritos S/N con registro N ° 2025-E01-010581 y N° 2025-E01-010581 de fecha el 20 de enero del 2025 y 20 de enero del 2025

28. De la evaluación de dichos documentos, la SSAG ha tenido por verificado que el administrado viene celebrando y ejecutando contratos de personal para realizar actividades vinculadas al cumplimiento de sus obligaciones ante el OEFA, como lo es el presentar el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales.
29. En ese sentido, el Informe de Cálculo de Multa concluyó que corresponde incorporar el monto señalado por el administrado como referencia del cálculo del costo evitado por la contratación de un profesional. Al respecto, indicó que bajo dicha consideración, procedería a la estimación de las multas para las infracciones bajo análisis.
30. En consecuencia, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral, respecto de la sanción impuesta por las conductas infractoras N° 1 y 2 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral.

IV. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

31. Habiéndose declarado fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, corresponde la determinación de la sanción a imponer en el presente caso.
32. Se precisa que el sustento y motivación de la multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹³; el mismo que se adjunta al presente.

¹² Las 3 boletas de pago, correspondientes a los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2024, tienen la misma información, respecto al monto de remuneración, el empleador y la empleada.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)"

33. Ahora bien, en el mencionado informe se indica que, luego del análisis de los argumentos y medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración, la SSAG modifica **la multa respecto a las conductas infractoras N° 1 y 2; conforme al siguiente detalle:**

Cuadro N° 4: Análisis de las Multas Calculadas

Conductas Infractoras	Multa en etapa de RD	Multa en etapa de Reconsideración	Resultado final
Conducta infractora N.º 1	0.104 UIT	0.027 UIT	Disminuye
Conducta infractora N.º 2	0.703 UIT	0.185 UIT	Disminuye
Total	0.807 UIT	0.212 UIT	Disminuye

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

34. En consecuencia, conforme al resumen presentado, corresponde imponer al administrado una multa ascendente a **0.212 (cero con 212/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.
35. Finalmente, cabe precisar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **YOSMER MERCADO CHAMORRO**, contra la Resolución Directoral N° 02353-2024-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2024, respecto a la sanción impuesta; en consecuencia, **REFORMULAR** la multa impuesta a las conductas infractoras N° 1 y 2 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00435-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de setiembre de 2024.

Artículo 2°. – Sancionar al señor **YOSMER MERCADO CHAMORRO**, con una multa ascendente a **0.212 (cero con 212/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00435-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de setiembre de 2024, de acuerdo con el siguiente detalle:

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Nº	Conductas infractoras	Multa final
1	Yosmer Mercado Chamorro presentó fuera del plazo, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de diésel DB5-S50 y gasolina de 84 octanos producido por el despiste y volcadura del camión cisterna con placa de rodaje N° D2D- 703, en la carretera interoceánica Cusco – Puerto Maldonado Km 226+570, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco.	0.027 UIT
2	Yosmer Mercado Chamorro presentó fuera del plazo, el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de diésel DB5-S50 y gasolina de 84 octanos producido por el despiste y volcadura del camión cisterna con placa de rodaje N° D2D- 703, en la carretera interoceánica Cusco – Puerto Maldonado Km 226+570, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco.	0.185 UIT
Multa total		0.212 UIT

Artículo 3°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>.

Artículo 4°.- Informar a **YOSMER MERCADO CHAMORRO**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Notificar a **YOSMER MERCADO CHAMORRO**, el Informe N° 01863-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de agosto de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa que se anexa, a **YOSMER MERCADO CHAMORRO** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[MAGUILAR]

MAR/jhc



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2020-E01-088332

INFORME N.° 01863-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.° 0419

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.° 10771

Verónica Jesús Arana Torres
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CPEP n.° 1530

ASUNTO : Cálculo de multa por Recurso de Reconsideración

REFERENCIA : Expediente n.° 0869-2022-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Yosmer Mercado Chamorro

FECHA : Jesús María, 21 de agosto de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00435-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 24 de setiembre de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**) inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) al ciudadano Yosmer Mercado Chamorro (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de dos (2) infracciones administrativas.

Con fecha 21 de noviembre de 2024, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00923-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.° 03011-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**).

Posteriormente, mediante la Resolución Directoral n.° 02353-2024-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral**) notificada el 20 de diciembre de 2024, que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.° 03215-2024-OEFA/DFAI-SSAG

(en adelante, **ICM2**) de fecha 17 de diciembre de 2024, la DFAI, a través de su artículo 1°, declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución Directoral y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.807 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 1: Resumen de multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.° 1	0.104 UIT
IV.3	Hecho imputado n.° 2	0.703 UIT
Total		0.807 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Al respecto, el 20 de enero de 2025, el administrado, mediante escrito con Registro n.° 2025-E01-010581, interpuso un recurso de reconsideración a la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**). Cabe precisar que, en el referido recurso, el administrado ha cuestionado el cálculo de multa que sustenta la sanción impuesta respecto de las conductas infractoras n.°s 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral.

En ese sentido, y con base en la información que obra en el Expediente n.° 0869-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la *Resolución Subdirectoral*:

- **Hecho imputado n.° 1:** Yosmer Mercado Chamorro presentó fuera del plazo, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de diésel DB5-S50 y gasolina de 84 octanos producido por el despiste y volcadura del camión cisterna con placa de rodaje n.° D2D703, en la carretera interoceánica Cusco – Puerto Maldonado Km 226+570, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco.
- **Hecho imputado n.° 2:** Yosmer Mercado Chamorro presentó fuera del plazo, el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de diésel DB5-S50 y gasolina de 84 octanos producido por el despiste y volcadura del camión cisterna con placa de rodaje n.° D2D703, en la carretera interoceánica Cusco – Puerto Maldonado Km 226+570, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 2: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como de los escritos de descargo presentados por el administrado, se advierte que los incumplimientos n.ºs 1 y 2 corresponden a obligaciones de carácter formal y periódico, relacionadas, entre otros, con costos de personal. En este contexto, el administrado se encuentra en el escenario 2. Adicionalmente, se ha tomado en cuenta una fecha de presentación extemporánea en ambas conductas infractoras, considerando que los reportes de emergencia ambiental fueron presentados de forma tardía. Así, se constata que el administrado ha llevado a cabo actividades equivalentes o similares al costo evitado asociado a la obligación incumplida, lo que refuerza la conclusión de que se encuentra dentro del segundo escenario.

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

"(...) Artículo 1º.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)"

⁴

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5 y f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7. Dichos equipos, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción por las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa, ya sea esta por una imputación muy grave o leve, brinda mayor seguridad a los administrados en cuanto al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Si bien existen infracciones de naturaleza insubsanable, estas también deben ser analizadas de forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas,

multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad, resulta pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de garantizar un tratamiento legítimo y equitativo entre los administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias y aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial, se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, cumplimiento extemporáneo, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, cumplimiento extemporáneo, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁵.

Además, dado que el beneficio ilícito se extingue de forma efectiva y concreta, según lo comprobado por el área técnica de la autoridad a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial, es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, cumplimiento extemporáneo, adecuación o corrección. Esto se fundamenta en que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ha dejado de existir. Asimismo, corresponde la activación de los factores atenuantes para la graduación de la sanción, según sea el caso.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

⁵ Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD, que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. Sobre el Recurso de Reconsideración

En atención al principio de razonabilidad y con el fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerará el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución Directoral.

Respecto del monto por remuneración de personal

El administrado alega lo siguiente:

(...)

En ese sentido, en el Informe N° 3215-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre del 2024, hizo mención que:

(...) por lo que dado en segundo escenario y en pro de la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, solo vane modificar los costos de mercado empleados en las multas cuando el administrado provee algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantiza una ejecución efectiva de dinero referida al hecho imputado bajo análisis.

En este caso, el administrado no ha presentado documentos que permitan verificar cual ha sido el gasto real en el que ha incurrido, sino que únicamente ha presentado un contrato.... Sin comprobantes de pago u otras pruebas que respalden el gasto efectivamente realizado, el contrato constituye un documento declarativo y no probatorio (...)

En relación, con lo antes mencionado, presentamos en **calidad de nueva prueba los recibos de pago** realizados a la trabajadora Vilma Chamorro Gonzales, persona responsable de remitir y presentar la información que en el marco de nuestras obligaciones se presentan al OEFA, como es el reporte de la emergencia ambiental, a fin que se considere en la nueva metodología del cálculo de multa a emitir, como pago remunerativo el monto de S/ 1.025.00 (mil veinticinco soles) sobre el personal

responsable de remitir y/o reportar el reporte preliminar y final de la emergencia ambiental, en la presente empresa, (contrato presentado de dicha trabajadora fue presentado en el descargos al Informe Final de Instrucción)

Al respecto, es importante que el OEFA tenga presente el principio de razonabilidad aplicable en el calculo de las multas a imponer, toda vez que, según el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, señala que la sanción a imponer deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, teniendo en cuenta los medios probatorios presentados por el administrado sobre el costo real del cumplimiento de la obligación.

POR TANTO:

Sobre la base de lo señalado en los párrafos precedentes, **SOLICITO** que, de conformidad con lo dispuesto en las normas ambientales vigentes aplicables en el presente PAS, **se realice un nuevo cálculo de multa, teniendo en consideración la presentación de la nueva prueba (recibos por honorarios), de acuerdo a Ley.**

(...)

Respuesta a dicho descargo

El administrado, en su escrito de descargos al IFI⁶, indicó que destinó el monto de S/ 1025.00 a un pago remunerativo para el personal responsable de remitir los reportes de emergencia ambiental (reporte preliminar y reporte final), presentando como prueba de ello un contrato de prestación de servicios. Dichos alegatos fueron desestimados, en tanto el contrato presentado no constituye por sí solo una evidencia de desembolso efectivo, ya que, si bien implica un compromiso entre partes, no garantiza que el administrado haya cumplido con el pago o destinado un presupuesto real para cubrir el costo pactado.

Ahora bien, en su escrito de descargos a la Resolución Directoral, el administrado adjunta una **nueva prueba**, la cual consiste en recibos de pago a nombre de Vilma Chamorro Gonzales, identificada con DNI n.º 23892546 (en adelante, **la trabajadora**), correspondientes a los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2024, en donde se verifica que el monto asignado asciende a S/ 1025, en concordancia con el contrato de servicios celebrado entre el administrado y la trabajadora, que data del 07 de setiembre de 2022 y tiene una vigencia de dos (2) a tres (3) años⁷.

⁶ Registro n.º 2024-E01-137252, del 16 de diciembre de 2024

⁷ Cláusula Tercera: "El plazo de duración del presente contrato es de 2 años (máximo tres años), y rige desde el siete de septiembre del 2022, fecha en que debe empezar sus labores EL TRABAJADOR hasta el siete de septiembre del 2024, fecha en que termina el contrato."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Al respecto, se observa que las boletas de pago presentadas por el administrado han sido generadas y descargadas a través de la plataforma de la SUNAT (PLAME Web), la cual constituye un medio oficial para la declaración y registro de las obligaciones laborales y tributarias de los empleadores. Dicha plataforma garantiza la autenticidad de la información consignada, al encontrarse directamente vinculada con los reportes que el empleador presenta ante la Administración Tributaria. Asimismo, se ha constatado que el RUC del administrado se encuentra activo y habido, lo cual otorga mayor respaldo a la **validez de los documentos presentados**.

Ahora bien, a fin de determinar la pertinencia de usar dichos documentos como referencia del costo evitado por los servicios de un profesional, se procedió con el análisis de la **especificidad** del servicio vinculado a las boletas de pago presentadas, tomando como referencia el contenido del referido contrato.

Del análisis realizado por el equipo técnico, se tiene que, en el contrato celebrado por el administrado y la trabajadora, se especifica que una de las funciones consiste en: *“Recopilar, sistematizar, y presentar la información requerida por OEFA (...)”* y *“Recopilar y presentar la documentación correspondiente en el marco de nuestras obligaciones a OEFA (...)”*.

Imagen n.º 1: Contrato de servicios

CONTRATO DE TRABAJO

Conste por el presente documento el Contrato de Trabajo a plazo temporal bajo la modalidad de “Contrato por necesidades del mercado”, de una parte YOSMER MERCADO CHAMORRO, con R.U.C. N° 10729438851 y domicilio fiscal en Calle ARICA N 27, debidamente representada por el señor YOSMER MERCADO CHAMORRO con D.N.I. N° 72943885, a quien en adelante se le denominará simplemente **EL EMPLEADOR**; y de la otra parte doña VILMA CHAMORRO GONZALES; con D.N.I. N° 23892546, domiciliado en Calle los Pinos, a quien en adelante se le denominará simplemente **EL TRABAJADOR**; en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO: EL EMPLEADOR YOSMER MERCADO CHAMORRO, requiere cubrir las siguientes necesidades:

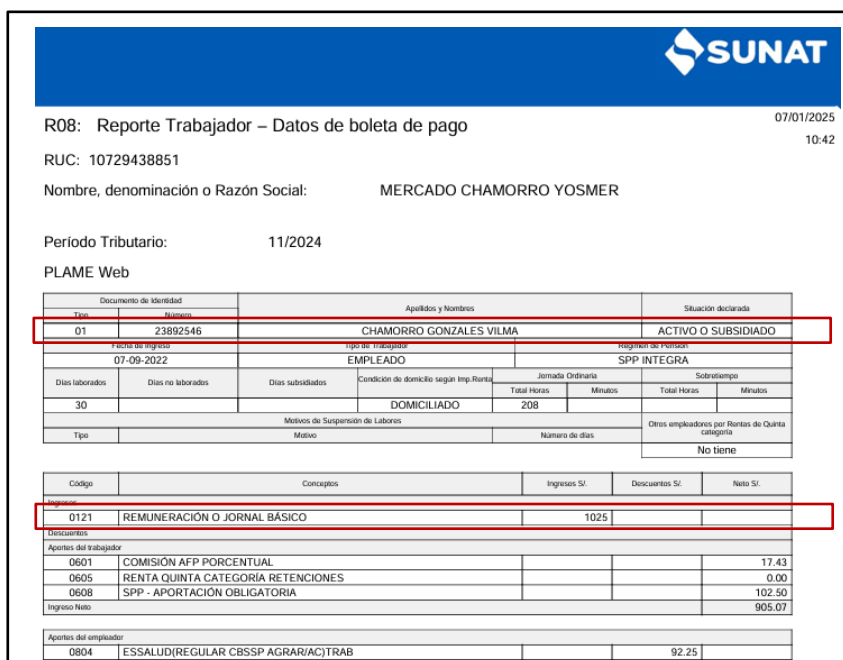
- Recepcionar, revisar y distribuir la documentación ingresada por la casilla electrónica.
- Programar citas y organizar reuniones.
- Atender llamadas telefónicas.
- Archivar y actualizar información de contactos.
- Apoyar en la elaboración de informes.
- Mantener un sistema de archivo.
- Verificar las existencias de suministros de oficina.
- Documentar gastos y presentar informes.
- Recopilar, sistematizar y presentar la información requerida por OEFA, OSINERMIN, SUNAFIL y otras entidades e instituciones.
- Recopilar y presentar la documentación correspondiente en el marco de nuestras obligaciones a OEFA, OSINERMIN, SUNAFIL y otras instituciones.
- Otras actividades que designe el jefe.

Fuente: Registro n.º 2025-E01-010581 el 20 de enero del 2025

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Asimismo, se establece una remuneración mensual que asciende a S/1025 (mil veinticinco y 00/100 soles) soles, conforme a las boletas de pago adjuntas.

Imagen n.º 2: Remuneración



SUNAT

R08: Reporte Trabajador – Datos de boleta de pago 07/01/2025 10:42

RUC: 10729438851

Nombre, denominación o Razón Social: MERCADO CHAMORRO YOSMER

Período Tributario: 11/2024

PLAME Web

Documento de Identidad		Apellidos y Nombres		Situación declarada	
Tipo	Número				
01	23892546	CHAMORRO GONZALES VILMA		ACTIVO O SUBSIDIADO	
Fecha de ingreso		Tipo de Inscritante		Inscritante de Persona	
07-09-2022		EMPLEADO		SPP INTEGRAL	
Días laborados	Días no laborados	Días subsidados	Condición de domicilio según Imp. Renta	Jornada Ordinaria	Sobretiempo
30			DOMICILIADO	Total Horas	Total Horas
				208	
Motivos de Suspensión de Labores				Otros empleadores por Renta de Quinta categoría	
Mativo				Número de días	
				No tiene	

Código	Conceptos	Ingresos S/	Descuentos S/	Neto S/
0121	REMUNERACIÓN O JORNAL BÁSICO	1025		
Descuentos				
Aportes del trabajador				
0601	COMISIÓN AFP PORCENTUAL			17.43
0605	RENTA QUINTA CATEGORÍA RETENCIONES			0.00
0608	SPP - APORTACIÓN OBLIGATORIA			102.50
Ingreso Neto				905.07
Aportes del empleador				
0804	ESSALUD(REGULAR CBSP AGRARI(AC)TRAB		92.25	

Fuente: Registro n.º 2025-E01-010581 el 20 de enero del 2025

De lo anterior, se verifica que el administrado viene celebrando y ejecutando contratos de personal para realizar actividades vinculadas al cumplimiento de sus obligaciones ante el OEFA en la unidad fiscalizable de titularidad del administrado, como lo es el presentar el Reporte Preliminar y Final de Emergencias ambientales. Ello se desprende de las boletas presentadas y del contrato de trabajo, el cual señala explícitamente que una de las funciones del personal contratado consiste en: *“Recopilar, sistematizar, y presentar la información requerida por OEFA (...)”* y *“Recopilar y presentar la documentación correspondiente en el marco de nuestras obligaciones a OEFA (...)”*.

Por lo expuesto, **se incorporará el monto señalado por el administrado** como referencia del cálculo evitado por la contratación de un profesional.

Así, bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá con la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: Yosmer Mercado Chamorro presentó fuera del plazo, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de diésel DB5-S50 y gasolina de 84 octanos producido por el despiste y volcadura del camión cisterna con placa de rodaje n.º D2D703, en la carretera interoceánica Cusco - Puerto Maldonado Km 226+570, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

Conforme al artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 018-2013-OEFA-CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA/CD, el titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

Por su parte, el artículo 5° de la referida norma dispuso que el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**) se debe presentar dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental, a través del Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.⁸

Sobre los hechos detectados durante la supervisión

De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM realizó la Supervisión Especial 2020 y Supervisión Especial 2021 con el fin de efectuar el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, vinculados al derrame de 3400 galones de diésel DB5-S50 y 1600 galones de gasolina de 84 octanos⁹ producido el 15 de noviembre de 2020, por el despiste y volcadura del camión cisterna con placa de rodaje n.° D2D-703, de titularidad de Yosmer Mercado Chamorro, en la carretera Interoceánica Cusco – Puerto Maldonado Km 226+570, Comunidad San Lorenzo, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco; del análisis realizado, se concluyó que el hecho descrito constituye una **emergencia ambiental**.

⁸ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 018-2013 OEFA-CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA/CD "Artículo 5°.- Procedimiento y plazos El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato n.° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales. De manera excepcional, el administrado, dentro del plazo antes señalado, puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar la solicitud de prórroga."

⁹ De acuerdo con lo consignado en el Reporte Final de Emergencia Ambiental.

Teniendo en cuenta que el acontecimiento de la Emergencia Ambiental 2020 se produjo a las 17:30 horas del 15 de noviembre de 2020, el administrado estaba obligado a:

- Presentar el Formato n.º 1, Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, hasta dentro de las doce (12) horas de su ocurrencia; esto es, hasta las 5:30 horas del 16 de noviembre de 2020.

Conforme lo desarrollado, la presente conducta infractora involucra un plazo de ejecución, por lo que se considera pertinente realizar el cálculo del beneficio ilícito de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 3: Verificación de la presentación del RPEA

Reporte	Emergencia	Fecha y hora de la emergencia	Fecha límite para presentar el RPEA ^{1/}	Fecha y hora de presentación del RPEA por el administrado
RPEA	Derrame de diésel DB5-S50 y gasolina de 84 octanos producido por el despiste y volcadura del camión cisterna con placa de rodaje n.º D2D-703, en la carretera interoceánica Cusco - Puerto Maldonado Km 226+570, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco.	15/11/2020 17:30 horas	16/11/2020 5:30 horas	16/11/2020 23:00 horas

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

1/ De acuerdo al artículo 5º del RPEA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA-CD, establece que el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.º 1: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Estructura del costo evitado

Entonces, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales

fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)¹⁰, se han considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el *RPEA*. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar a fin de que dicho documento se envíe dentro del plazo establecido por la normativa, por un periodo de trabajo de doce (12) horas¹¹, como mínimo indispensable.

En cuanto al periodo de trabajo, este será proporcional al plazo establecido para la presentación del reporte, es decir, doce (12) horas. Ello, en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones n.ºs 740-2024-OEFA/TFA-SE y 419-2023-OEFA/TFA-SE, en donde se señala que los plazos establecidos para la remisión de la información se ajustan al período en el cual el recurrente no pudo cumplir con su entrega.

En consecuencia, se considera razonable que el periodo de trabajo propuesto para la presente actividad sea proporcional al plazo establecido para la presentación del reporte. Además, este plazo permite un margen de tiempo adecuado para que las personas responsables puedan realizar las actividades de sistematización de información (recopilación, revisión y validación), de forma que la información a enviar cumpla con todos los criterios exigidos.

Ahora bien, de acuerdo con lo desarrollado, se tiene que, con fecha 16 de noviembre de 2020 a las 23:00 horas, el administrado presentó el *RPEA*, acreditando con ello el cumplimiento extemporáneo de la presente conducta, por lo que, resulta razonable que se considere el componente “T” desde el momento siguiente al vencimiento del plazo para la presentación del *RPEA* hasta la fecha de presentación extemporánea, y luego se ajuste por inflación hasta la fecha de cálculo de multa. Ello, en concordancia con lo expuesto en el apartado *Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas*.

Asimismo, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluye una capacitación, en atención a la presentación tardía del documento por parte del administrado (para este caso en concreto, con una tardanza menor a un día), esta

¹⁰ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹¹ De acuerdo con el Artículo 5 del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA/CD; el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.º 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. Por lo tanto, se considera razonable que el periodo de trabajo propuesto para la presente actividad sea proporcional al plazo establecido en el referido reglamento.

subdirección considera razonable la exclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado.

Una vez estimado el **CE**; este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **el COS**)¹² desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo, esto es, hasta la fecha de presentación tardía de la información. Luego, el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Yosmer Mercado Chamorro presentó fuera del plazo, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de diésel DB5-S50 y gasolina de 84 octanos producido por el despiste y volcadura del camión cisterna con placa de rodaje n.º D2D703, en la carretera interoceánica Cusco - Puerto Maldonado Km 226+570, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco. ^(a)	US\$ 48.044
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
COS _d (diario)	0.035%
COS _h (hora)	0.001%
T: horas transcurridas durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17.483
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 48.052
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.474
Beneficio ilícito a la fecha de cumplimiento extemporáneo	S/166.933
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión del ICM2 ^(e)	1.214
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del ICM2 (S/) ^(f)	S/202.657
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(g)	S/5 150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.039 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹³ (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.

¹² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹³ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 00049-2021-OEFA/ODES-CUS, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Transporte de Hidrocarburos".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el momento siguiente al vencimiento en que debió presentar el RPEA (16 de noviembre de 2020 - 5:31 horas) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo (16 de noviembre de 2020 - 23: 00 horas).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde diciembre 2019 hasta noviembre 2020). Fecha de consulta, según la emisión del ICM2: 17 de diciembre de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2019-12/2020-11/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario¹⁴, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del ICM2} / \text{IPC a la fecha de cumplimiento extemporáneo} = \text{IPC_noviembre-2024} / \text{IPC_noviembre-2020}$, equivalente a $F = 114.052 / 93.9123624949692$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del ICM2 corresponde al mes de diciembre de 2024, la fecha considerada para el TC fue hasta noviembre 2020, fecha en la cual tuvo lugar el cumplimiento extemporáneo. Respecto al IPC, se consideró el valor correspondiente al mes de noviembre de 2024, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del ICM2.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.039 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

De acuerdo con la normativa ambiental¹⁵, el administrado debe remitir el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en la forma, plazo y modo; no obstante, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, el administrado no remitió el referido reporte. Cabe recordar que la no presentación del RPEA impide que la autoridad ambiental (OEFA), conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ocurrida, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas; entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental.

¹⁴ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

¹⁵ **Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA/CD y Resolución de Consejo Directivo n.º 017-2021-OEFA-CD.**

“Artículo 5º.- Procedimientos y plazos

El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:

- a) *Reporte preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD. (...)*”

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en atención al proceso seguido en el presente expediente, se mantendrá el nivel de probabilidad establecido en el ICM2 que acompañó a la Resolución Directoral, correspondiente a una probabilidad de detección muy alta¹⁶, equivalente a 1.0.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.039 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.039 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.039 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 03172-2024-OEFA/DFAI, de fecha 17 de diciembre de 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de las infracciones n.ºs 1 y 2, señaladas en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral. En dicho documento, se precisa que el reconocimiento fue realizado después de la notificación del Informe Final de Instrucción.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS¹⁷, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al presente hecho

¹⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.039 UIT** a **0.027 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.027 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 2: Yosmer Mercado Chamorro presentó fuera del plazo, el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de diésel DB5-S50 y gasolina de 84 octanos producido por el despiste y volcadura del camión cisterna con placa de rodaje n.º D2D703, en la carretera interoceánica Cusco – Puerto Maldonado Km 226+570, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

Conforme al artículo 4º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA-CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA/CD, el titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

18

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Por su parte, el artículo 5° de la referida norma dispuso que el Reporte Final de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RFEA**) debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia, a través del Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales¹⁹.

Sobre los hechos detectados durante la supervisión

De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM realizó la Supervisión Especial 2020 y Supervisión Especial 2021 con el fin de efectuar el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, vinculados al derrame de 3400 galones de diésel DB5-S50 y 1600 galones de gasolina de 84 octanos²⁰ producido el 15 de noviembre de 2020, por el despiste y volcadura del camión cisterna con placa de rodaje n.° D2D-703, de titularidad de Yosmer Mercado Chamorro, en la carretera Interoceánica Cusco – Puerto Maldonado Km 226+570, Comunidad San Lorenzo, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco; del análisis realizado, se concluyó que el hecho descrito constituye una **emergencia ambiental**.

Teniendo en cuenta que el acontecimiento de la Emergencia Ambiental 2020 se produjo a las 17:30 horas del 15 de noviembre de 2020²⁹, el administrado estaba obligado a:

- Presentar el Formato n.° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, RFEA) dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido, esto es, hasta el 27 de noviembre de 2020.

Conforme lo desarrollado, la presente conducta infractora involucra un plazo de ejecución, por lo que se considera pertinente realizar el cálculo del beneficio ilícito de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 018-2013 OEFA-CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA/CD "Artículo 5°.- Procedimiento y plazos El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato n.° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales. De manera excepcional, el administrado, dentro del plazo antes señalado, puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar la solicitud de prórroga."

²⁰ De acuerdo con lo consignado en el Reporte Final de Emergencia Ambiental.

Cuadro n.º 6: Verificación de la presentación del RFEA

Reporte	Emergencia	Fecha y hora de la emergencia	Fecha límite para presentar el RFEA ^{1/}	Fecha y hora de presentación del RFEA por el administrado
RFEA	Derrame de diésel DB5-S50 y gasolina de 84 octanos producido por el despiste y volcadura del camión cisterna con placa de rodaje n.º D2D-703, en la carretera interoceánica Cusco - Puerto Maldonado Km 226+570, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco.	15/11/2020	27/11/2020	03/12/2020

Fuente: Resolución Subdirectoral.

1/ De acuerdo al artículo 5º del RFEA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA-CD; el Reporte Final debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato n.º 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Entonces, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE²¹, se han considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el RFEA. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar a fin de que dicho documento se envíe dentro del plazo establecido por la normativa, por un periodo de trabajo de diez (10) días²² (jornada de ocho (8) horas diarias), como mínimo indispensable.

²¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

²² De acuerdo al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA-CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA/CD.

Artículo 5.- **Procedimiento y plazos:**

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

(...)

b) Reporte final: *el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato n.º 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.*

Por lo tanto, los días asignados a la presente actividad es proporcional al plazo establecido para la presentación de los reportes.

Asimismo, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo²³.

Ahora bien, conforme a lo desarrollado, se tiene que con fecha 3 de diciembre de 2020, el administrado presentó el RFEA, acreditando con ello el cumplimiento extemporáneo, por lo que, resulta razonable que se considere el componente “T” desde el primer día siguiente a la fecha límite para la presentación del RFEA hasta la fecha de presentación extemporánea, y luego se ajuste por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Asimismo, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluya una capacitación; no obstante, en atención a la presentación tardía del documento por parte del administrado, se advierte que efectuó las coordinaciones internas para salir de omisión que generó la conducta infractora en cuestión, por ello, esta subdirección considera razonable la exclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado.

Una vez estimado el CE; este es capitalizado aplicando el COS²⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo, esto es, hasta la fecha de presentación tardía de la información, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Yosmer Mercado Chamorro presentó fuera del plazo, el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de diésel DB5-S50 y gasolina de 84 octanos producido por el despiste y volcadura del camión cisterna con placa de rodaje n.º D2D703, en la carretera interoceánica Cusco – Puerto Maldonado Km 226+570, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco. ^(a)	US\$ 320.272
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	0.167
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 320.833
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.495
Beneficio ilícito a la fecha de cumplimiento extemporáneo	S/1 121.311

²³ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

²⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Descripción	Monto
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión del presente informe ^(e)	1.214
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(f)	S/1 361.272
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(g)	S/5 150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.264 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos²⁵ (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el reporte (28 de noviembre de 2020) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo (3 de diciembre de 2020).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde enero 2020 hasta diciembre 2020). Fecha de consulta a la emisión del ICM2: 17 de diciembre de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-01/2020-12/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario²⁶, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del ICM2} / \text{IPC a la fecha de cumplimiento extemporáneo} = \text{IPC}_{\text{noviembre-2024}} / \text{IPC}_{\text{diciembre-2020}}$, equivalente a $F = 114.052 / 93.9581285619732$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del ICM2 corresponde al mes de diciembre de 2024, la fecha considerada para el TC fue hasta diciembre 2020, fecha en la cual tuvo lugar el cumplimiento extemporáneo. Respecto al IPC, se consideró el valor correspondiente al mes de noviembre 2024, toda vez que dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del ICM2.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.264 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, y de acuerdo con la normativa ambiental²⁷, el administrado debe remitir el RPEA en la forma, plazo y modo; no obstante, este no remitió el RPEA oportunamente. Al respecto, la no presentación del RPEA impide que la autoridad ambiental (OEFA), conozca de

²⁵ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 00049-2021-OEFA/ODES-CUS, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Transporte de Hidrocarburos".

²⁶ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

²⁷ Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA/CD.

"Artículo 5º.- Procedimientos y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) *Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.º 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. (...)"*

manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁸ (1.0) en atención a que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, considerando que ya se analizó lo concerniente al *RPEA*, por lo que es factible tener certeza de la fecha en que se debió entregar el *RFEA*.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.264 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.264 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.264 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 03172-2024-OEFA/DFAI, de fecha 17 de diciembre de 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de las infracciones n.ºs 1 y 2, señaladas en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral. En dicho documento, se precisa que el reconocimiento fue realizado después de la notificación del Informe Final de Instrucción.

28

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS²⁹, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.264 UIT** a **0.185 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 042-2013-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD³⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.185 UIT**.

V. Análisis de la sanción

En atención al análisis de los medios probatorios que obran en el expediente 0869-2022-OEFA/DFAI/PAS, se determinó un importe total de **0.212 UIT**, para los hechos imputados n.°s 1 y 2, objeto de análisis en atención al Recurso de Reconsideración presentado. Así, el cuadro siguiente presenta el detalle del comportamiento de la multa respecto al monto que fue impuesto según la Resolución Directoral.

Cuadro n.° 7: Resumen de Multa

Hecho imputado	Multa en etapa de RD	Multa en etapa de Reconsideración	Resultado final
Conducta infractora n.° 1	0.104 UIT	0.027 UIT	Disminuye
Conducta infractora n.° 2	0.703 UIT	0.185 UIT	Disminuye
Total	0.807 UIT	0.212 UIT	Disminuye

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

29

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

30

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación con lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del *RPAS*³¹, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **0.212 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Sobre el particular, cabe precisar que, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2019; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, y el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones, se determina una sanción de **0.212 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 9: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	0.027 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	0.185 UIT
Total		0.212 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[RMACHUCA]

ROMB/PDFM/vjat

³¹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD

(...)

“Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) ^{4/}
Profesional ^{1/}	1	12	S/4.271	0.823	S/42.180	US\$ 11.691
Alquiler de laptop ^{2/}	1	12	S/13.280	0.823	S/131.153	US\$ 36.353
TOTAL					S/173.333	US\$ 48.044

Fuente:

1/ Contrato de trabajo entre el administrado y Vilma Chamorro Gonzales, asociado a las boletas de pago de setiembre, octubre y noviembre de 2024, por el monto mensual de S/ 1025.

Nota: El monto por hora se calculó considerando un mes de 30 días, con jornada laboral de 8 horas diarias. Respecto de la fecha de costeo, se ha tomado como referencia la boleta de pago más reciente (noviembre de 2024).

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2020, IPC= 93.9123624949692) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: noviembre 2024, IPC= 114.051561

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2020, TC= 3.6077619047619).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta del ICM2: 17 de diciembre de 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Hecho imputado n.º 2

1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	10	S/34.167	0.823	S/281.194	US\$ 77.941
Alquiler de laptop 2/	1	10	S/106.230	0.823	S/874.273	US\$ 242.331
TOTAL					S/1 155.467	US\$ 320.272

Fuente:

1/ Contrato de trabajo entre el administrado y Vilma Chamorro Gonzales, asociado a las boletas de pago de setiembre, octubre y noviembre de 2024, por el monto mensual de S/ 1025.

Nota: El monto por día se calculó considerando un mes de 30 días.

Respecto de la fecha de costeo, se ha tomado como referencia la boleta de pago más reciente (noviembre de 2024).

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2020, IPC= 93.9123624949692) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: noviembre 2024, IPC= 114.051561

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2020, TC= 3.6077619047619).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta del ICM2: 17 de diciembre de 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15.6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04246631"



04246631